

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-57/2011 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** GUSTAVO GONZÁLEZ  
GÓMEZ Y OTROS

**ÓRGANOS                    RESPONSABLES:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN  
JALISCO Y REGISTRO NACIONAL  
DE MIEMBROS, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:**            MARÍA            DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:**            JOSÉ            ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.**

**VISTO**, para acordar lo conducente en el expediente SUP-JDC-57/2011 y ACUMULADOS, el escrito signado por Emmanuel Carrillo Martínez, quien se ostenta como autorizado en el expediente citado y Director Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo del año en curso; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. *Solicitudes de registro.*** En diversas fechas, los actores de los juicios acumulados presentaron, ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco o Municipal, según el caso, del Partido Acción Nacional, solicitudes de inscripción como miembros activos de ese instituto político.

## **SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

**II. Solicitudes de información.** A fin de conocer el estado que guardan las solicitudes mencionadas en el numeral que antecede, los actores presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, escritos mediante los cuales pidieron la información correspondiente.

**III. Respuesta.** En atención a las peticiones de información que se han precisado, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco informó a los actores que las respectivas solicitudes fueron enviadas al Registro Nacional de Miembros del aludido instituto político, al ser el órgano partidista competente para llevar a cabo el mencionado registro, motivo por el cual aún está en trámite el procedimiento de inscripción.

**IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil once, los actores presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión de resolver las solicitudes de inscripción como miembros activos de ese partido político.

**V. Sentencia.** En la sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente al rubro señalado, en la cual, en lo conducente, se determinó:

“[...]”

## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional notificar las resoluciones recaídas a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho partido.

Dichas resoluciones deberán notificarse dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción de la presente ejecutoria, en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ31/2002, consultable en la página 107 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en la presente ejecutoria.

[...]

**VI. Solicitud de ampliación de plazo.** El treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito signado por Emmanuel Carrillo Martínez, quien se ostenta como autorizado en el expediente en que se

## **SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

actúa y Director Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el cual, en lo conducente, expone:

“[...]

Por este medio se informa lo siguiente:

1. En fecha 24 de marzo del presente año; el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, dirigió oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, requiriéndole que notificara personalmente a los ciudadanos actores de los juicios que nos ocupan. Dicho oficio se adjunta copia certificada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y así mismo se adjunta copia certificada del acuse de recibo correspondiente.

2. En fecha 30 de marzo del presente año, se recibió en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional oficio signado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal de Jalisco, donde comunica a este órgano que en virtud de que son 519 ciudadanos los que deben ser notificados, remitió a sus órganos directivos municipales la directriz de que notifiquen personalmente del estatus de afiliación de cada ciudadano en su ámbito territorial correspondiente. Mismo que se remite al tribunal en copia certificada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

3. En fecha 30 de marzo de 2011 se recibió de igual manera en el Comité oficio signado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal de Jalisco, donde informa que se han recibido 81 Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales, que mencionan como acto reclamado la incorporación a los padrones de acreditación en diversas asambleas municipales en virtud de que han conocido su estatus de miembros activos, cabe señalar que estos 81 ciudadanos están comprendidos entre los 519 ciudadanos de los que se ha requerido notificarles su estatus de afiliación. En este sentido este Tribunal deberá tener por acreditada la notificación personal a estos ciudadanos puesto que han reconocido su conocimiento. Por tanto se remite en copia certificada dicho oficio.

Por todo lo anterior este Instituto Político considera ha sido materialmente imposible dar cumplimiento a cabalidad con la sentencia en el término de cinco días, ya que dada la cantidad de ciudadanos a notificar y la diversidad de municipios donde son localizables complica el cumplimiento referido.

En conclusión, es viable solicitar a esta Autoridad Jurisdiccional otorgue un plazo mayor para el cumplimiento en el entendido

## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

de que deberá por tenerse por acreditado el cumplimiento parcial en el caso de los ciudadanos que han reconocido su estatus. A su vez este Instituto Político se compromete a remitir la totalidad de las constancias en cuanto sean remitidas por los órganos directivos municipales al Estatal y este al Nacional.

Por lo antes expuesto,

A esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en los términos de la representación que ostento, así como cumplido en tiempo y forma el cumplimiento a las sentencias referidas solicitando a este Instituto por parte del Tribunal en relación a las causas citadas al rubro.

[...]"

**VII. Turno.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia a su cargo, copia certificada del recurso precisado en el resultando que antecede, y sus anexos, así como el expediente SUP-JDC-57/2011 y acumulados, a efecto de que se sustancie y se proponga al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

**VIII. Recepción y propuesta de resolución.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil once, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó la recepción de los expedientes del juicio mencionado, en la Ponencia a su cargo, y ordenó la correspondiente elaboración del proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **S3COJ 01/99**, aprobada por este órgano jurisdiccional el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, porque se debe determinar si ha lugar o no, a acordar la solicitud formulada por Emmanuel Carrillo Martínez, quien se ostenta como autorizado en el expediente en que se actúa y Director Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a que se otorgue un plazo mayor para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintitrés de marzo del presente año.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si es dable o no acoger la pretensión del promovente vinculada con el cumplimiento a una ejecutoria, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Negativa de solicitud.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 186,

## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

fracción III, c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (como lo son las que recaen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), son definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 19/2004, consultable en las páginas 300 y 301 de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, que refiere:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de

## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Ahora bien, en el punto resolutivo ÚNICO de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil once, este órgano jurisdiccional determinó: “...Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en la presente ejecutoria..”

Por otra parte, de la lectura integral del escrito presentado por Emmanuel Carrillo Martínez, se advierte que su pretensión final



## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

es que se le otorgue al partido político vinculado, un plazo mayor para el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, sobre la base de que se “... *considera ha sido materialmente imposible dar cumplimiento a cabalidad con la sentencia en el término de cinco días, ya que dada la cantidad de ciudadanos a notificar y la diversidad de municipios donde son localizables complica el cumplimiento referido.*”

Luego, si en la mencionada sentencia se ordenó al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, notificar personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, y si la pretensión del solicitante es que se amplíe el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria, ello resulta contrario a Derecho, al implicar la modificación a una determinación, definitiva e inatacable, emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que el plazo de cinco días hábiles otorgado a los órganos del Partido Acción Nacional transcurrió del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil once, sin computar los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo, respectivamente, dado que la sentencia de mérito se notificó a los órganos partidistas responsables el veintitrés de ese mes y año, según constancias de notificación que obran de las fojas doscientos nueve a la doscientos doce del expediente en que se actúa, es evidente a que a la fecha en que se emite esta sentencia, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, sin

## SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

que en autos obre constancia alguna por la cual se haya dado cumplimiento a aludida ejecutoria.

En este orden de ideas cabe destacar que el cumplimiento de las sentencias de esta Sala Superior son una circunstancia de orden público, lo anterior con fundamento en la *ratio essendi* de en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las fojas 308 a 309 de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*” volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

En consecuencia y toda vez que lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, es una cuestión de orden público, se ordena al Registro Nacional de Miembros y al Comité Directivo Estatal, en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, órganos vinculados en términos de la aludida ejecutoria, que remitan a esta Sala Superior las constancias por las cuales se haya dado cumplimiento a la sentencia de mérito dictada en los juicios acumulados.

Lo anterior, dado que es una medida que resulta acorde a la premura con que se deben restituir a los promoventes en el uso y goce de su derecho político electoral que les fue violado, debido a la proximidad con que se llevarán a cabo las asambleas municipales en el Estado de Jalisco, los próximos días ocho, nueve y diez de abril de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No ha lugar a acordar favorablemente, respecto de la solicitud planteada por Emmanuel Carrillo Martínez, quien se ostenta como autorizado en el expediente citado y Director Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo del año en curso.

## **SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** El Registro Nacional de Miembros y el Comité Directivo Estatal, en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional deberán remitir a esta Sala Superior las constancias por las cuales se haya dado cumplimiento a la sentencia de mérito dictada en los juicios acumulados.

**NOTIFÍQUESE:** por **oficio**, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido político, en Jalisco, en los domicilios que obran en autos; y por **estrados** a cualquier interesado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**